

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0022/2016 de fecha 20 de enero de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“RT Sulfuros”**; y La Resolución Exenta N° 0045 de fecha 6 de marzo de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Adecuación Planta Desaladora RT Sulfuros”** en adelante los Proyectos originales.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 30 de junio de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Verónica Bilbao Solar, representante legal de Corporación Nacional del Cobre (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Complementaciones Planta Desaladora RT Sulfuros”** (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Verónica Bilbao Solar, en representación de Corporación Nacional del Cobre, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Complementaciones Planta Desaladora RT Sulfuros”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Replantear el cronograma de ejecución de la fase de construcción de la planta desaladora RT Sulfuros, adelantando ciertas obras aprobadas en los proyectos originales, e incorporando una instalación de faena pionera en el sector donde se construirá la planta desaladora, para dar apoyo logístico a la ejecución de las obras preparatorias de este, modificando con ello el hito de inicio de la ejecución de la etapa 1 de la fase de construcción, particularmente las partes, obras o acciones que definen el comienzo de la fase de construcción de esa etapa del Proyecto "RT Sulfuros".

b) Las obras que se adelantarán y que se encuentran contempladas y evaluadas en el proyecto “RT Sulfuros”, serán ejecutadas en forma previa a la materialización de las obras mayores de la planta desaladora y corresponden a la construcción de la protección fluvial aguas arriba del futuro campamento de construcción denominado campamento km 14 y la construcción del camino de acceso desde la ruta 1 a la sentina de bombeo proyectada.

c) Para la ejecución de las obras preparatorias, se requiere implementar una instalación de faena pionera para dar el soporte logístico necesario por espacio de 12 meses a estas actividades constructivas. Esta instalación de faena se denominará IF Pionera y tendrá una capacidad para 50 personas como máximo y ocupará una superficie total de alrededor de 3.350 m<sup>2</sup> al interior del polígono correspondiente a la instalación de faena B1 sector ya evaluado y aprobado en el Proyecto “RT Sulfuros”. Al respecto, esta instalación de faena consistirá en oficinas administrativas, salas de reuniones, bodegas, baños, duchas, salas de cambio, sectores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, etc.

d) La ejecución de las obras preparatorias implican modificar las partes, obras o acciones definidas como hito de inicio de la fase de construcción de la etapa 1 del Proyecto "RT Sulfuros" en relación con lo declarado originalmente, que consistía en la movilización e implementación de instalaciones de faenas para la ejecución de las obras asociadas a la planta desaladora y el sistema de impulsión y cuya fecha estimada de inicio era en el mes de enero de 2019.

Al respecto, la modificación consiste en que las partes u obras con que se dará inicio de la construcción de la etapa 1 corresponderán a la implementación de la IF Pionera, para luego dar paso a la ejecución de las obras preparatorias. Al respecto, la implementación de la IF Pionera se ejecutará una vez obtenidos los permisos sectoriales correspondientes, lo cual se estima que ocurrirá entre diciembre de 2020 y enero de 2021.

e) La modificación en el cronograma de la fase de construcción de la Etapa 1 implicará que la duración de esta fase se extenderá en 8 meses adicionales a los 30 meses originales declarados en el proyecto “Adecuación Planta Desaladora RT Sulfuros”, sin embargo, la vida útil de la fase de operación de la etapa 1 del proyecto original no variará, manteniéndose en 42 meses. A su vez, lo anterior no implicará cambios en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ni en las medidas de mitigación y compensación asociadas a los proyectos originales, ya que las obras que se adelantan como preparatorias, anteriormente se desarrollaban en forma paralela a otras obras de la planta desaladora, y hoy se contempla que se desarrollen en forma consecutiva.

f) Las coordenadas UTM referenciales de la IF Pionera (Datum WGS84, Huso 19S) se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de la IF Pionera

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
V1	374.318	7.544.437
V2	374.377	7.544.399
V3	374.351	7.544.359
V4	374.292	7.544.397

g) Las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en los proyectos originales, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones consistirán en replantear el cronograma de ejecución de la fase de construcción de la planta desaladora RT Sulfuros, adelantando ciertas obras aprobadas en los proyectos originales, e incorporando una instalación de faena pionera en el sector donde se construirá la planta desaladora, para dar apoyo logístico a la ejecución de las obras preparatorias de este, modificando con ello el hito de inicio de la ejecución de la etapa 1; además, lo anterior implicará que la duración la fase de construcción de la Etapa 1 se extenderá en 8 meses adicionales a los 30 meses evaluados originalmente.

Por lo tanto, las modificaciones a los proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones a los proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

Las modificaciones consistirán en replantear el cronograma de ejecución de la fase de construcción de la planta desaladora RT Sulfuros, adelantando ciertas obras aprobadas en los proyectos originales, e incorporando una instalación de faena pionera en el sector donde se construirá la planta desaladora, para dar apoyo logístico a la ejecución de las obras preparatorias de este, modificando con ello el hito de inicio de la ejecución de la etapa 1; además, lo anterior implicará que la duración la fase de construcción de la Etapa 1 se extenderá en 8 meses adicionales a los 30 meses evaluados originalmente. Lo anterior no implicará cambios en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ni en las medidas de mitigación y compensación asociadas a los proyectos originales, ya que las obras que se adelantan como preparatorias, anteriormente se desarrollaban en forma

paralela a otras obras de la planta desaladora, y hoy se contempla que se desarrollen en forma consecutiva.

Por otro lado, las modificaciones se implementarán al interior del área evaluada en los proyectos originales, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**RT Sulfuros**”. Por otra parte, el proyecto “**Adecuación Planta Desaladora RT Sulfuros**” corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Complementaciones Planta Desaladora RT Sulfuros**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Complementaciones Planta Desaladora RT Sulfuros**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Verónica Bilbao Solar, en representación de Corporación Nacional del Cobre, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señora Verónica Bilbao Solar. Dirección: Huérfanos 1270, Oficina 500, Santiago; vbilbao@codelco.cl, icast013@codelco.cl

C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-8283

